



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE ALIMENTOS

ACCIONANTE: KARELIS DEL SOCORRO ARRIETA GARCIA

ACCIONADO: FERNELIS LEVID GUZMAN ORTEGA

RADICACIÓN: 7074231890012023-00150-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado, quien actúa en causa propia, contra el auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de noviembre del año 2023.

En primer lugar, se observa que el presente recurso es procedente según lo expuesto en el artículo 318 del Código general del proceso. Igualmente se aprecia que fue presentado en término.

Seguido, se procede con el estudio de fondo, para el cual, se aprecia que el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que se ordenó el embargo correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el accionado adscrito a la Policía Nacional de Colombia, en el Municipio de Chalan, Sucre.

La inconformidad de la parte demandada surge de la orden del despacho sobre emitir orden de embargo al treinta por ciento (30%) del salario, manifestando que, aunque no se pactó ningún acuerdo sobre la cuota de alimentos con la madre del menor, nunca ha incumplido y no ha dejado de enviar los gastos necesarios para su subsistencia. Por lo cual, con el escrito, solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda en el sentido de levantar el embargo decretado y que se le informe el número de cuenta judicial del despacho, con el fin de consignar de manera voluntaria la cuota alimentaria.

A fin de darle respuesta a la solicitud, se debe traer a colisión lo manifestado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien sobre la obligación alimentaria ha dicho lo siguiente (Sentencia C-017/19):

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parentes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del

Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”

De conformidad con lo anterior, se pueden decretar alimentos, siempre que se acredite el vínculo filial, las necesidades del alimentante y la capacidad jurídica del alimentado. Una vez reunidas las anteriores condiciones y se prueben de manera si quiera sumaria, el numeral primero del artículo 397 del CGP., el cual permite el decreto de alimentos provisionales así:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

De acuerdo con lo anterior, está demostrado la relación filial entre el demandado y su menor hijo, ya que en los anexos de la demanda se visualiza el registro civil de nacimiento.

Como quiera que, en la demanda no se anexa constancia de que el señor Fernelis Levid Guzmán Ortega es oficialmente trabajador adscrito a la Policía Nacional. Sin embargo, al presentar el escrito del recurso de reposición se logra demostrar bajo efectos de voz propia que el demandado cuenta con los recursos económicos para brindarle a su menor hijo los alimentos necesarios para su subsistencia.

De igual modo, en el escrito de la demanda manifiestan que la canasta familiar aumentó los precios y que los gastos para la subsistencia de un menor incrementaron.

Siendo así, quedan demostrado en su totalidad los requisitos del alimentante al alimentario, para que desde la admisión de la demanda se ordenaran los alimentos provisionales.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se asiste la obligación de garantizar el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el derecho de responder por parte del alimentante.

Además, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de revocar la providencia de fecha 2 de noviembre del año 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda del proceso en referencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Por otro lado, con respecto a la procedencia del recurso de apelación, debe entenderse que de acuerdo lo establecido en el artículo 321 Núm. 8 del CGP., son apelables los siguientes autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA:

“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Así mismo, el artículo 21 Núm. 7, del CGP, establece que, los jueces de familia conocen en única instancia de, entre otros asuntos:

“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Siendo, así las cosas, se puede constatar que el asunto a tratar, por ser un proceso de fijación de cuota de alimentos es de única instancia, por el cual no procede el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de noviembre del año 2023, por medio del cual se admitió la demanda del proceso en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the end of the first name.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ